

Recurso de Revisión: 00091/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00091/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Cuautitlán, a la solicitud de información con número 00444/CUAUTIT/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

OFICIO EXPEDIDO POR LA DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN , ESTADO DE MEXICO, EN DONDE SE OTORGA POSESION DEL LOCAL COMERCIAL NUMERO SESENTA Y CINCO DEL MERCADO MUNICIPAL HACIENDA CUAUTITALN, FRACCIONAMIENTO HACIENDA CUAUTITLAN, CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO, CON NUMERO DE OFICIO

DDE/374/2017, OTORGADO EL DIA 10 DE JULIO DEL 2017 POR EL MTRO. ERICK FERREIRA MARTINEZ” (sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

Copias Certificadas (con costo)”

El Particular adjuntó la digitalización de parte del oficio número DDE/374/2019, del diez de julio de dos mil diecisiete, dirigido al local sesenta y cinco del Mercado Municipal.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha tres de diciembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Cuautitlán, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, por medio del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Después de una búsqueda minuciosa en la base de datos y archivos con los que cuenta esta Dirección, para poder localizar el oficio identificado con el número DDE/374/2017, de fecha 10 de julio del año 2017, me permito informar, que la Administración Municipal 2016-2018, no dejo constancia del mismo, por lo cual resulta imposible expedir la copia certificada que solicita, lo anterior se hace de su conocimiento para todos los efectos administrativos correspondientes.

...” (Sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de enero de enero de dos mil veintiuno de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuautitlán, lo anterior, ya que si bien, se recibió, el ocho del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del siete al quince de enero de dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente, por lo cual, se tuvo por recibido, el día hábil siguiente; en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Evidentemente, la omisión de su resguardo, es total responsabilidad de la autoridad obligada, por lo que con ello, violenta mi derecho de acceso a la información y violenta la transparencia gubernamental.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

existen elementos de convicción de la existencia y autenticidad tanto del trámite como del documento DDE/374/2017 de fecha 10 de julio de 2017, el cual debe obrar en los registros y archivos de la Dirección de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, dado que citada autoridad es sujeto obligado a la transparencia gubernamental, tiene el deber de conservar

y resguardar la documentación que genera de acuerdo a sus atribuciones, facultades y competencias. Por lo que solicito, de conformidad a las facultades, atribuciones y facultades de la autoridad obligada, se genere, reponga, restituya o reemplace el documento en cuestión, de conformidad con lo señalado en el artículo 169, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. En su caso, suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”

A su escrito de interposición adjuntó los siguientes documentos:

- i) Oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido está referido en el Antecedente II.
- ii) Escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dirigido al Director de Desarrollo Económico del Sujeto Obligado, mediante el cual la hoy Recurrente solicita saber cuál es la cantidad que debe pagar para la elaboración del contrato de arrendamiento del local comercial que señala en su solicitud de información;
- iii) Oficio número DDE/374/2017, del diez de julio de dos mil diecisiete, signado por el Director de Desarrollo Económico del Sujeto Obligado y dirigido a al Particular, mediante el que le señaló que se encontraba en coordinación con otras áreas del Ayuntamiento para la revisión de los montos y formatos de los contratos de arrendamiento de los inmuebles municipales, incluyendo los localizados en el Mercado Municipal de Hacienda Cuautitlán, por lo cual no era posible indicar la cantidad ni la elaboración del contrato de arrendamiento respectivo.

iv) Oficio DDE/0786/2020, del veinte de octubre de dos mil veinte, signado por el Titular de la Dirección de Desarrollo Económico del Sujeto Obligado y dirigido a Claudia Tatiana Romo López, mediante el que le señaló:

“...

1. Después de una búsqueda minuciosa en la base de datos y archivos con los que cuenta esta dirección, para poder localizar el oficio identificado con el número DDE/374/2017, de fecha 10 de julio del año 2017, me permito informar, que la administración municipal 2016-2018, no dejó constancia del mismo, por lo cual resulta imposible expedir la copia certificada que solicita, lo anterior se hace de su conocimiento para todos los efectos administrativos correspondientes.

2. Por otro lado, debe hacerse notar a la peticionaria, que, al momento de recibir la respuesta a la petición que formuló el día 28 de junio del 2017, con número de oficio: DDE/374/2017, está debió recibirla en forma impresa original, tanto en el contenido, como en la forma y sello, puesto que la autoridad en todo caso se reserva el acuse de recibido en copia simple, tal y como lo indica el oficio referido en la parte final al margen izquierdo.

3. Finalmente, se debe indicar al peticionario, que solamente el Secretario del Ayuntamiento, cuenta con facultades para realizar certificación de documentos oficiales, en su caso de contar con la existencia de ellos, en términos de lo dispuesto por el ARTÍCULO 91 FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

...” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente

00091/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El Sujeto Obligado fue omiso en remitir su Informe Justificado.

d) Manifestaciones del Recurrente. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un escrito libre, del veintinueve de enero de la presente anualidad, suscrito por la Particular, por medio del cual señaló lo siguiente:

“...

En este orden de ideas, la Dirección de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México ha transgredido mi derecho de acceso a la información, al manifestar dos contextos, 1. Sobre la contestación a mi solicitud de acceso a la información del oficio DDE/374/2017 que expresa “que la Administración Municipal 2016-2018 no dejó antecedente” y; 2. La autoridad obliga a través del oficio DDE/0786/2020 del 20 de octubre anterior reconoce su emisión y señala

*muy puntualmente el procedimiento o tramite que se le dio a mi solicitud de fecha 28 de junio de 2017, así como una condición muy específica en cuanto al acuse de recibo.
..." (Sic)*

e) Cierre de instrucción. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Ampliación del plazo para resolver. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal

suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del Recurso de Revisión señaladas en el artículo 179, fracción III de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó en copia certificada, del oficio DDE/374/2017, del diez de julio de dos mil diecisiete, expedido por la Dirección de Desarrollo Económico.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia señaló que de una búsqueda minuciosa en la base de datos y archivos no localizó el documento solicitado, toda vez que la Administración Municipal 2016-2018, no había dejado constancia del mismo, por lo cual resulta imposible expedir la copia certificada que solicita.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó de la declaración de inexistencia, al señalar que la información peticionada debía de existir en los registros y archivos de la Dirección de Desarrollo Económico, lo cual se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 de fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir Informe Justificado y el Recurrente realizó las manifestaciones donde ratificó su inconformidad.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal y las manifestaciones de la Solicitante; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el hoy Recurrente, ofreció como pruebas las documentales públicas consistentes en: los oficios DDE/374/2017 y DDE/0786/2020, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, ambos signados por el Titular de la Dirección de Desarrollo Económico y dirigidos a la hoy Recurrente, documentales que desahogan por su propia y especial naturaleza.

; mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones. Con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como

obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional."

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente, por lo que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza; así, las documentales mencionadas se toman en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la existencia del documento requerido por el ahora Recurrente.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, referente a la inexistencia del documento solicitado; por lo que, de los documentos proporcionados tanto en la solicitud de información, como en el Recurso de Revisión, se logra vislumbrar que la pretensión de la ahora Recurrente, es obtener el oficio número DDE/374/2017, del diez de julio de dos mil diecisiete, por medio del cual, el Director de Desarrollo Económico, otorgo un permiso temporal para realizar actividades comerciales en el local sesenta y cinco del Mercado Municipal Hacienda Cuautitlán; en tanto el Ayuntamiento emitía los montos y formatos autorizados para obtener la autorización correspondiente.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, no se logró advertir a las áreas a las cuales se turnó la solicitud de información, pues la Unidad de Transparencia, fue la que emitió respuesta, por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar los artículos 8, 8.1 y 8.2 del Reglamento Interno de Cuautitlán, administración 2019-2020, que establecen que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra **Dirección de Desarrollo Económico** que es la encargada de difundir los procedimientos aplicables para la apertura de negocios, así como de supervisar la actividad en los mercados públicos, tianguis y comercio en vía pública, otorgando las autorizaciones, el desarrollo de las actividades comerciales en estricto apego al derecho de accesibilidad de los habitantes del Municipio.

Conforme a lo anterior, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la **Dirección de Desarrollo Económico**, pues inclusive el titular del área de una administración pasada, fue el que emitió el documento solicitado; por lo que, se advierte que no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no turnar el requerimiento de información, a la unidad administrativa competente.

Sin menoscabar, lo anterior se procede analizar la respuesta proporcionada en la Unidad de Transparencia, la cual corresponde a una otorgada por la Dirección de Desarrollo Económico,

para atender otra solicitud u derecho de petición de la ahora Recurrente, en donde se precisó que después de realizar una búsqueda minuciosa en la base de datos y archivos, no se había localizado el oficio requerido, toda vez que, la Administración Municipal 2016-2018, no había dejado constancia del mismo, por lo cual resulta imposible expedir la copia certificada que solicita.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado aludió a que la información era inexistente y precisó las razones de dicha circunstancia; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, para poder acreditar dicha circunstancia, se considera que los

Sujetos Obligados, primero deben realizar una indagación en todos los archivos de las áreas con funciones para conocer de lo peticionado.

En ese contexto, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las áreas competentes para conocer de una solicitud de información, deben realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable**; así, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que el Ayuntamiento de Cuautitlán, no cumplió con ninguno de los requisitos previamente señalados por lo siguiente:

- De las constancias que obran en el expediente, no se logra advertir a las áreas a las cuales turno las solicitudes de información;
- No precisó, en qué lugares y archivos buscó; es decir, no indicó si la indagación únicamente fue en documentos físicos o también electrónicos; aunado a que tampoco se logró vislumbrar que realizó una búsqueda en el archivo de la Dirección de Desarrollo Económico de la Administración 2016-2018;
- No se logró desprender los criterios de indagación utilizados, pues únicamente señaló que la antigua administración no había dejado registro, sin lograrse desprender que se haya realizado la indagación en los archivos que dejó la antigua administración, y
- Tampoco se establecen las circunstancias que fueron tomadas para realizarla, entre las cuales se podrían considerar, la temporalidad.

Por tales consideraciones, se colige que el Sujeto Obligado no cumplió el procedimiento de búsqueda, establecido en la Ley de la materia, pues no la llevó a cabo de manera exhaustiva y razonable, al no acreditar el área a la cual turno la solicitud y los criterios utilizados para realizar la indagación, el tipo de archivos investigados o bien las circunstancias que fueron tomadas en cuenta; lo cual da como resultado que el agravio hecho valer sea **FUNDADO**.

Además, se puede presumir que el documento existe en los archivos del Sujeto Obligado, pues la parte Recurrente, lo proporcionó en el Recurso de Revisión, por lo que resulta procedente ordenar la búsqueda y entrega del oficio petitionado; no obstante, si de la búsqueda realizada, no localiza el oficio DDE/374/2014, este Instituto considera pertinente, que la inexistencia sea declarada formalmente por el Comité de Transparencia; sobre el tema, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En ese orden de ideas, el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos

obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De la misma manera, el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

De lo anterior, se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que la información no obra en sus archivos, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que

efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidencia las razones por las cuales la información requerida no existe, y
- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Conforme a lo citado, se considera que es necesario que el Ayuntamiento de Ecatepec, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada;** para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que

precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, y
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información.
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o reponga la información en caso que ésta tuviera que existir o previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones de dicha situación.
4. Notificar el órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado.

Por tales circunstancias, en el caso de que no exista el oficio DDE/374/2017, deberá declarar la inexistencia de manera formal, de manera fundada y motivada, conforme a los criterios previamente establecidos, por el Comité de Transparencia, con el fin de garantizar al ahora Recurrente, que el documento petitionado, no obra en sus archivos y dar cumplimiento al tercer párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, toda vez que se requirió la información en copias certificadas y que el Sujeto Obligado no dio atención de manera correcta el requerimiento de información, pues precisó que la información era inexistente sin realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, lo cierto

es que los puntos analizados en el presente Considerando, si eran atendibles mediante el derecho de acceso a la información pública, resulta necesario traer a colación, el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los costos de reproducción, deben cubrirse de manera previa a la entrega, los cuales no podrán ser superiores a la suma del monto de los materiales utilizados, envío y pago de certificación, los cuales deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por otra parte, el artículo 234 de dicho ordenamiento jurídico, establece que cuando este **Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud de información en los términos de la normatividad aplicable, se requerirá al Sujeto Obligado proporcione la información sin costo alguno para el Solicitante;** lo cual, sucede en el presente caso, pues como se analizó en párrafos anteriores, el Ayuntamiento de Cuautitlán declaró que la información era inexistente sin realizar una indagación profunda en sus archivos, inclusive, no se verificó que la haya realizado en los archivos dejados por la anterior Administración.

En ese contexto, resulta procedente ordenar al Ente Recurrido a poner a disposición del Solicitante, **en copias certificadas sin costo**, el oficio DDE/374/2017, del diez de julio de dos mil diecisiete.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la

Dirección de Desarrollo Económico, entregue, copia certificada sin costo, del oficio número DDE/374/2017, del diez de julio del año dos mil diecisiete, suscrito por el entonces Director de Desarrollo Económico.

En este sentido, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, en donde le será entregada la información en copias certificadas, así como los días, horarios de atención y servidor público que le atenderá.

En el supuesto que no localice el documento petitionado, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de dicha información, toda vez, fue generado por la Administración 2016-2018, conforme a las especificaciones señaladas en el Considerando QUINTO.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento a la Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Sujeto Obligado, no realizó la búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, por lo que, deberá realizarla y proporcionar la información que obre en sus archivos; sin embargo, para el caso de que no localice el oficio, le deberá remitir el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada confirme la inexistencia de la información.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00444/CUAUTIT/IP/2020, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, ponga a disposición de la ahora Recurrente, **copias certificadas sin costo**, de lo siguiente:

- Oficio número DDE/374/2017, del diez de julio del año dos mil diecisiete, suscrito por el entonces Director de Desarrollo Económico.

En este sentido, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar al Recurrente el domicilio de la Unidad de Transparencia, en donde le será entregada la información en copias certificadas sin costo, así como los días, horarios de atención y el servidor público que le atenderá.

En el supuesto que no localice el oficio solicitado, deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de este, conforme a lo establecido, en el artículo 19, párrafo tercero, 169 y 170 de la Ley de la materia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR

Recurso de Revisión: 00091/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONCURRENTE; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 00091/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN